



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.798

EXPEDIENTE Nº: 78.388/2017

AUTOS: "AQUINO VILMA SUSANA c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Vilma Susana Aquino inició demanda contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 08.10.2002 ingresó a trabajar a órdenes de S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, en la categoría profesional semi-calificada, se desempeñó como despostadora, de lunes a viernes de 04:00 a 13.30 horas, con una remuneración de \$ 17.000 mensuales. Refirió que sus tareas consistieron en el despostado de medias reses vacunas, lo que le demandó realizar movimientos repetitivos y continuos con sus miembros superiores durante aproximadamente quince años y que el día 05.09.2017, mientras realizaba sus tareas habituales, sintió dolor en ambos miembros superiores, por lo que se denunció el siniestro a la aseguradora demandada.

Sostuvo que como consecuencia de las tareas padece síndrome de túnel carpiano bilateral que la incapacita psicofísicamente en un 45 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 73/101, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora de la actora, así como que recibió la pertinente denuncia de las dolencias reclamadas, que brindó las prestaciones médicas correspondientes y ante la plena recuperación de la salud de la actora, rechazó el accidente sin incapacidad; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.



III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada a fs. 140/vta. la Sala VIII de la C.N.A.T. habilitó la tramitación de las presentes actuaciones, por lo que no cabe volver sobre el punto.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 21.04.2021, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la accionante expuso que en el año 2015 fue intervenida quirúrgicamente en su mano derecha por cuenta de la A.R.T.; la inspección de ambos miembros superiores no reveló alteraciones ambos brazos y antebrazos, hombros y codos. La evaluación de la mano derecha presentó dolor y falta de fuerza, leve hipotrofia muscular de la eminencia tenar que dificulta funcionalmente en las funciones de pinza, puño, garra y aro en diferentes grados, lo que denota una lesión motora; con limitación de la flexión palmar y dorsal. La inspección de la mano izquierda presentó similares limitaciones funcionales en menor grado, también con disminución de la flexión palmar y dorsal de menor entidad. La maniobra de Phalen arrojó resultado positivo, el signo de Tinel resultó negativo, con parestesias nocturnas. La evaluación neurológica determinó un compromiso motor M3/M4 y sensitivo S3 en la mano derecha, y un compromiso motor M4 y sensitivo S4 en la mano izquierda.

La resonancia magnética de muñeca derecha mostró alteraciones del retináculo flexor probablemente vinculado a modificaciones postquirúrgicas; hay un ligero incremento de líquido de la articulación radio-cubital distal; similar estudio de la muñeca izquierda reveló ligero incremento del líquido del compartimiento articular medio-carpiano y de la articulación radio-cubital distal. No se detectaron otras alteraciones. El electromiograma detectó el compromiso lesional del nervio mediano en ambas manos, más severo en la mano derecha, compatible con túnel carpiano bilateral leve a moderado.

En cuanto al aspecto psíquico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires del 09.04.2021, consideró que no se ha comprobado la existencia de una afección psíquica incapacitante que tenga relación de causalidad con los hechos.

Sobre esta base, el perito médico concluyó que la actora padece una limitación funcional en la muñeca derecha (3 %) y en la muñeca izquierda (2 %), lesión motora y sensitiva del nervio mediano en ambas manos (16 %); considerando los factores de ponderación del decreto 659/1996 por dificultad alta para realizar la tarea



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

habitual (4,2 %), recalificación (2,1 %) y por edad (1,33 %), determinó una disminución laborativa del 28,63 % de la t.o., en relación causal con las tareas de despostadora.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte demandada (v. presentaciones digitales del 27.04.2021), el experto ratificó sus conclusiones (v. presentación del 08.05.2021), lo que motivó la insistencia de la accionada (v. escrito del 12.05.2021).

Las objeciones formuladas por la accionada deben ser desechadas, pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia, que justifican sobradamente la incapacidad informada, basada en el examen clínico y que relacionó fundadamente con el resultado de los estudios complementarios descriptos en la pericia, hallazgos patológicos que no fueron cuestionados y cuya valoración que se ajusta a las pautas del dec. 659/1996.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el síndrome de túnel carpiano se encuentra contemplado como enfermedad laboral por el dec. 658/1996, que prevé como agente de riesgo a las posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo y como actividad en la que se produce la exposición a aquellas que demanden movimientos repetidos o mantenidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano, como los necesarios para las tareas de desposte de medias reses vacunas.

Si bien la accionada desconoció las tareas invocadas, de la documentación acompañada por ambas partes se desprende que al momento de la manifestación invalidante la demandante prestaba servicios en la noria de bandejas en el sector faena (v. fs. 41 y fs. 62vta.), lo que basta para corroborar que sus labores le exigían la realización de movimientos repetidos o mantenidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano, por lo que corresponde reconocer eficacia probatoria al informe pericial médico en cuanto a la incapacidad informada y su vinculación con el trabajo.

No obstante lo expuesto, en razón de lo expuesto por la demandante en cuanto a que con anterioridad a los hechos del caso había sido intervenida quirúrgicamente en su mano derecha por cuenta de la aseguradora, el 27.03.2025 se dispuso como medida para mejor proveer la extracción del informe de siniestralidad de la actora, que fue incorporado en ese mismo acto, sin observación de las partes, del que se desprende que, como consecuencia de aquél hecho, en el expediente N° 014-L-02185/14 la Comisión Médica N° 14 de Junín determinó que la demandante sufría una enfermedad profesional de síndrome de túnel carpiano en mano derecha que le ocasionaba una incapacidad del 7,5% de la t.o. y dejó una capacidad restante del 92,5 %.

En tales condiciones, tratándose de siniestros sucesivos, corresponde valorar la incapacidad de la demandante en un 26,48 % de la t.o. (92,5 % x 28,63 %).

USO OFICIAL



IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633). En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

V.- Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. fs. 136), de acuerdo con lo dispuesto por el art.



12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 42.536,67 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
09/2016	(1,00000)	13.402,29	2.247,93	1,27813144	17.129,89
10/2016	(1,00000)	20.260,21	2.293,97	1,25247933	25.375,49
11/2016	(1,00000)	20.660,66	2.334,36	1,23080844	25.429,31
12/2016	(1,00000)	32.055,14	2.364,94	1,21489340	38.943,58
01/2017	(1,00000)	15.126,76	2.405,87	1,19422496	18.064,75
02/2017	(1,00000)	16.243,66	2.455,57	1,17005420	19.005,96
03/2017	(1,00000)	19.271,11	2.547,29	1,12792419	21.736,35
04/2017	(1,00000)	18.939,93	2.589,02	1,10974423	21.018,48
05/2017	(1,00000)	219.632,38	2.632,39	1,09146061	239.720,09
06/2017	(1,00000)	35.365,14	2.682,68	1,07099990	37.876,06
07/2017	(1,00000)	22.245,94	2.799,18	1,02642560	22.833,80
08/2017	(1,00000)	22.902,19	2.823,33	1,01764583	23.306,32
Períodos	12,00000				510.440,09

IBM (Ingreso base mensual): \$42.536,67 (\$510.440,09 / 12 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 42.536,67), el grado de incapacidad determinado (26,48 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 41 años = 1,585), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 946.207,98 (\$ 42.536,67 x 53 x 26,48 % x 1,585), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE 21161/2017).

Asimismo, corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733 en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas que refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 189.241,60 (\$ 946.207,98 x 20 %).

VI.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha de la manifestación invalidante (05.09.2017) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 1.135.449,58 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (28.12.2017, v. cédula de fs. 43/45) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.



Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por VILMA SUSANA AQUINO contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$1.135.449,58 (PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las respectivas sumas de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil), \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) y \$ 500.000 (pesos quinientos mil), a valores actuales y equivalentes a 25,19 UMA, 20,61 UMA, 6,87 UMA y 5,72 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 36/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

